



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	73001-33-33-006-2021-00260-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FERNANDO RUEDA STERLING
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE HONDA
VINCULADO:	PARQUEADERO Y SERVICIO EL MOLINO
ASUNTO:	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió **FERNANDO RUEDA STERLING** en contra del **MUNICIPIO DE HONDA** y como vinculado el **PARQUEADERO Y SERVICIO EL MOLINO**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que la parte demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al demandante con ocasión del hurto y daño de algunas partes del vehículo de placas SCK 272 de su propiedad, como consecuencia del incumplimiento de sus funciones.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandante a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- **Perjuicios materiales**

1. Daño emergente: la suma de \$16.000.000 correspondiente al valor de los repuestos hurtados al automotor y las reparaciones mecánicas.
2. Lucro cesante: la suma de \$45.000.000 por lo dejado de producir por el vehículo en su calidad de servicio público desde el mes de noviembre de 2019 a la fecha.

- **Perjuicios morales**

1. El equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.3 Que las sumas reconocidas sean debidamente actualizadas, y que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el 15 de mayo de 2018 en horas de la mañana el vehículo tipo taxi de placas SCK 272, marca Fiat, modelo 2014 conducido por el señor Fernando Rueda Sterling, fue inmovilizado por los agentes de tránsito del municipio de Honda, al no contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

2.2 Que al momento de la inmovilización, el vehículo se encontraba en perfectas condiciones, siendo dejado por su propietario en el parqueadero dispuesto por la Secretaría de Tránsito para tal fin.

2.3 Que el 7 de noviembre de 2019, una vez superada la situación económica y de salud que padecía el demandante, procedió a realizar los trámites para la entrega del automotor, pagando a la administradora del parqueadero la suma de \$1.800.000.

2.4 Que al momento de retirar el vehículo del parqueadero, el señor Rueda Sterling observó que el mismo se encontraba en un estado lamentable, al ser desvalijado en las partes del motor y otras partes como: plumillas del vidrio trasero, puerta derecha trasera (bajada), puerta derecha delantera con el vidrio bajado, radio pasacintas, desfogue de la calefacción, capó medio cerrado, batería, computador del vehículo, cuerpo de aceleración, motor de arranque, bobinas de encendido del motor, cables y manguera "*mochadas*".

2.5 Que como consecuencia de lo anterior, el accionante radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda, la Personería de dicho municipio y el parqueadero El Molino, sitio autorizado este último por la entidad territorial.

2.6 Que solamente recibió respuesta del Parqueadero El Molino en la que se relevó de toda responsabilidad, adjuntando copia del inventario hecho al vehículo, el cual era disímil del que se le había entregado el 15 de mayo, fecha de inmovilización de este.

2.7 Que a la fecha de presentación de la conciliación, el vehículo se encuentra inmovilizado en el patio de la casa del actor, sin que haya podido adquirir los recursos para los repuestos, por lo que no ha podido prestar el servicio público en él.

2.8 Que el automotor fue desvalijado dentro de las instalaciones del parqueadero el Molino a donde fue llevado después de su incautación por los agentes de tránsito adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda.

2.9 Que la reparación del vehículo tiene un costo de aproximadamente \$16.000.000 incluidos repuestos y mano de obra.

2.10 Que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda debe responder por los daños ocasionados al vehículo, por cuanto este se encontraba a su cargo desde el momento de la inmovilización.

2.11 Que el demandante procedió a instaurar denuncia ante la Fiscalía Local de Honda por el punible de hurto y otros, correspondiendo a la Fiscalía 71 Local de dicho municipio bajo el radicado 7334960991932019000826.

2.12 Que el vehículo generaría un promedio mensual de \$2.500.000 de rentabilidad, lo cual no ha ocurrido desde el 7 de noviembre de 2019 debido a su inmovilización, generando perjuicios materiales y morales al accionante.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Demandado - Municipio de Honda¹

A través de apoderado, la entidad se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que no es cierto que al ingreso al parqueadero, el vehículo del demandante se encontraba en perfectas condiciones, lo cual se evidencia con inventario diligenciado, sin que el demandante presentara objeción alguna.

Así mismo, que al momento de retirarse el vehículo del Parqueadero, el señor Rueda Sterling lo recibió a entera satisfacción.

Aunado a lo anterior, refiere que no se encuentra demostrado dentro del proceso que el demandante hubiera presentado denuncia por hurto y que se hubieran identificado los responsables de éste.

Agrega que el Municipio de Honda no es responsable de la inmovilización del y posterior deposito del vehículo del señor Fernando Rueda Sterling, en el parqueadero El Molino, como quiera esto ocurrió el 15 de mayo de 2018, y solo hasta el 7 de noviembre de 2019 el demandante acude ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del ente territorial con el objeto que le brindaran la liquidación correspondiente al parqueo, realizando los trámites ante la administradora del Parqueadero y pagando la suma correspondiente, por lo cual el automóvil fue retirado de dicho establecimiento; sin embargo, aparece al día siguiente informando que le faltan partes al mismo, sin que exista certeza que el hurto ocurriera al interior del parqueadero.

Adiciona, que conforme lo indicado por la administradora del parqueadero el Molino al dar respuesta a la petición presentada por el accionante, el señor Rueda Sterling no reclamó el inventario diligenciado en el recibo 0144, y al retirar el vehículo éste firmó el "libro bitácora" después de haberle solicitado que lo revisara, sin que realizara ningún tipo de observación, e incluso dice que hizo uso de los servicios de grúa para trasladarlo al lugar por él indicado; no obstante, al día siguiente hace presencia en el parqueadero para reclamar la aparente falta de diversas partes.

¹ Índice 00013 del expediente electrónico SAMAI

Le llama la atención que conforme lo indicado por la administradora del parqueadero, en varias oportunidades permitió el ingreso del actor al parqueadero para que revisara su vehículo, sin que existiera alguna queja o petición frente al estado del mismo, estando en cabeza del actor demostrar que los daños ocurrieron al interior del parqueadero y no por fuera de él.

Considera que no existen los elementos necesarios para establecer la responsabilidad de la entidad territorial y solicita la vinculación del parqueadero el Molino.

Propone como excepciones las de *“Inexistencia de pruebas que determinen la responsabilidad de la entidad territorial, falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Alcaldía del municipio de Honda”*.

3.2 Vinculado – Parqueadero y Servicio El Molino²

A través de apoderado, comenta que el vehículo de propiedad del demandante fue trasladado al parqueadero de su poderdante por una orden judicial proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Honda, en el marco del proceso ejecutivo adelantado por la empresa Onest Negocios de Capital S.A.S.

Informa que al ingreso del vehículo al parqueadero se dejó constancia del estado en que se encontraba, tal y como consta en el acta de inventario 144, consignándose que *“el capo se encuentra abollado, carro volcado, capo sumido, rayones de puertas y bómper rasgado”*, lo cual se evidencia en las fotografías tomadas ese día. Precisa, que al momento de su retiro, el propietario firmó los documentos de salida del automóvil a entera satisfacción, luego de lo cual éste fue abandonado en una calle al aire libre.

Asegura que el automotor no sufrió daño alguno mientras estuvo en custodia del parqueadero y que a la fecha de contestación de la demanda no se le había notificado denuncia alguna por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Considera que una vez retirado el vehículo del parqueadero, quien debe velar por el cuidado y mantenimiento de éste es el propietario y no un tercero.

Formuló como excepción: *“Falta de pruebas que determinen la responsabilidad del daño por parte del litisconsorcio necesario.”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante³

El apoderado del accionante, realiza un recuento de los hechos de la demanda y alega que en plena observancia de las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que el vehículo de propiedad del demandante ingresó al parqueadero El

² Índice 00030 del expediente electrónico SAMAI

³ Índice 00067 del expediente electrónico SAMAI

Molino en buen estado “-no perfecto-”, y con el pasar del tiempo sufrió daños que si bien podían presentarse por factores naturales y la exposición a la lluvia o al sol, lo cierto es que otros ocurrieron por hechos externos que no son imputables al demandante, como quiera que su custodia estaba a cargo de la Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Tránsito.

Por lo anterior, considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda en la forma solicitada.

4.2. Parte demandada – Municipio de Honda⁴

Por conducto de su apoderado, afirma que la causa eficiente de la inmovilización del vehículo fue la conducta omisiva del demandante frente a las leyes de tránsito y transporte terrestre, sin embargo, que después de notificado el ticket de comparendo y que el automotor se sube a la grúa, deja de ser responsabilidad del municipio de Honda, como quiera que ni la cama baja ni el parqueadero son de propiedad del ente territorial, entendiéndose entonces, que este solo otorga autorización para cumplir con esa labor, luego del cumplimiento de los requisitos para ello.

Indica, que quedó demostrado dentro del proceso, que la causa para que el vehículo del demandante durara un año y medio en los parqueaderos, no fue por la ausencia de SOAT, sino por la imposición de una medida cautelar dentro del un proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Rueda Sterling, al punto que se designó un secuestre, que en alguna oportunidad acompañó al actor para que revisara el automotor, sumado a que en varias oportunidades solicitó permiso para retirar de este algunas partes, lo cual no fue autorizado por la administradora del parqueadero.

Considera probado también, que el señor Fernando Rueda Sterling firmó sin objeción alguna la “bitácora de entrega a satisfacción” del automóvil, lo cual hizo luego de que la administradora del parqueadero le solicitara que revisara el mismo, pues luego de ello el establecimiento no asumiría ningún tipo de responsabilidad.

Agrega, que no hay credibilidad en las versiones narradas por los testigos de la parte demandante, por cuanto los señores Jhon Jairo Gómez Monsalve y Alberto Giraldo Montes manifestaron haber estado en el momento exacto en que el vehículo fue bajado de la grúa, sin embargo, al preguntar a los testigos si se encontraban acompañados de alguien más, ambos manifestaron haber estado solos con el demandante, de manera que no coinciden las versiones dadas.

Además, resalta, que la investigación por el presunto hurto denunciado por el demandante fue archivada, por no tenerse material probatorio alguno que permitiera tener conocimiento sobre los móviles del hecho.

⁴ Índice 00069 del expediente electrónico SAMAI

Por último, señala que no se probó que el demandante hubiera reparado el vehículo, que no se allegó cotización alguna de ello razones estas que no permiten cuantificar los perjuicios reclamados.

Por lo antes mencionado, solicita se nieguen las pretensiones planteadas por el actor dentro del presente medio de control.

4.3 Vinculado – Parqueadero y Servicio El Molino⁵

En sus alegaciones finales, el apoderado del establecimiento vinculado, refiere que se encuentra probado en el expediente que el vehículo de propiedad del demandante fue retenido mediante un procedimiento administrativo de tránsito por autoridad competente y trasladado al parqueadero El Molino, que además al momento del ingreso se encontraba con algunos desperfectos mecánicos, los cuales fueron debidamente registrados en acta que fue aportada como prueba documental.

Agrega que está demostrado que el actor al momento de retirar el automotor del parqueadero no hizo reparo alguno frente al estado en que lo recibió y firmó a conformidad el acta de entrega, trasladando el vehículo en grúa, dando la orden de dejarlo en vía pública.

Finalmente, que la denuncia presentada por los hechos objeto de demanda no prosperó, y las demás acciones administrativas fueron contestadas al señor Rueda Sterling.

Hace un recuento de lo narrado por los testigos de la parte demandante, concluyendo que el vehículo fue dejado en la calle fuera de la residencia del demandante y que no tuvieron presente que partes hacían falta en éste, lo que permite concluir que pudo haber sido desvalijado por alguna persona durante la noche.

Concluye señalando, que es evidente que la responsabilidad de los daños ocasionados al vehículo de propiedad del demandante recae de forma exclusiva en cabeza de este, debido a las contradicciones que se observaron en la prueba testimonial que fue decretada y recepcionada a instancia de la parte demandante, sumado a que los testigos son de oídas o referencia, pues ninguno estuvo presente en el momento en que se desarrollaron los hechos; aunado a que su poderdante cumplió con todos los protocolos señalados en la ley para la recepción, conservación, cuidado y entrega del automóvil, dejando la debida evidencia de ello.

En virtud de lo antes mencionado solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante.

⁵ Índice 00068 del expediente electrónico SAMAI

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente declarar responsable administrativa y patrimonialmente al municipio de Honda y al Parqueadero y Servicio El Molino, por razón de los perjuicios solicitados y ocasionados al señor Fernando Rueda Sterling debido a las hipotéticas afectaciones presentadas en el vehículo tipo taxi de placas SCK 272, marca Fiat, modelo 2014, de su propiedad, y que estuvo inmovilizado en el mencionado parqueadero entre el 15 de mayo de 2018 y el 7 de noviembre de 2019?.

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Las entidades demandadas son responsables de los perjuicios causados al demandante con ocasión del hurto de parte del vehículo de su propiedad mientras se encontraba bajo custodia del Parqueadero el Molino, establecimiento autorizado por el Municipio de Honda para prestar dicho servicio en virtud de las inmovilizaciones realizadas por las entidades competentes.

6.2. Tesis de la parte accionada

6.2.1. Municipio de Honda

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en atención a que el automotor del señor Rueda Sterling fue entregado y recibido a satisfacción por él luego de haber estado inmovilizado por más de 1 año en virtud del proceso ejecutivo que se adelantaba en contra del hoy actor, por lo que no puede imputarse responsabilidad a la entidad territorial, como quiera que no es propietaria ni tiene contrato alguno con el parqueadero. Además, por cuanto el daño se generó como consecuencia del actuar descuidado del propietario del vehículo taxi.

6.3 Tesis de la parte vinculada

6.3.1. Parqueadero y Servicio El Molino

Considera que no está llamado a responder por las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe nexo de causalidad entre el daño y la actuación del personal que labora para el establecimiento, pues el automotor ingresó allí por orden de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda, y al ser retirado del lugar por el demandante, este recibió y firmó su salida sin objeción alguna, siendo entonces su responsabilidad, cualquier daño posterior que se hubiese ocasionado.

6.4. Tesis del despacho

Las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, como quiera que no se encuentra probado el primer elemento para que se configure la responsabilidad

extrapatrimonial del Estado, esto en el entendido que el daño alegado por la parte actora no fue probado con los medios de prueba allegados y recaudados a lo largo de la actuación.

8. MARCO JURÍDICO

8.1. Responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado.

El **daño antijurídico** es entendido en la jurisprudencia contencioso administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*⁶.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el Consejo de Estado⁷ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la sección tercera de nuestro máximo órgano de cierre, que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*⁸

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

⁸ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

8.2 De la inmovilización y custodia de vehículos por infracciones de tránsito

Conforme lo dispuesto en la Ley 769 de 2022 modificada por la Ley 1383 de 2020 artículo 125, la inmovilización de vehículos consiste en suspender temporalmente la circulación de los mismos por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Así las cosas, el automotor debe ser conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea corregible en el sitio donde se detectó la infracción.

Por su parte, los parágrafos 1, 2, 6 y 7 de la mencionada disposición señalan:

“PARAGRAFO 1º. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

PARÁGRAFO 2º. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

(...)

PARÁGRAFO 6º. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

PARÁGRAFO 7°. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.”

De otro lado, en cuanto a la operación de grúas y parqueaderos, el artículo 127 ibidem contempla:

*(...)
PARÁGRAFO 2°. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.
(...)”*

Ahora bien, el Manual de Infracciones de Tránsito 2010-2018 expedido por el Ministerio de Transporte, en el capítulo 6 regula el tema de la inmovilización de los vehículos, consagrando:

*(...)
Igualmente el policía de tránsito antes de el vehículo a los patios, deberá revisar el inventario y confrontarlo con lo observado objetivamente en el vehículo, tales como elementos contenidos en él y descripción del estado exterior, para que las diferentes anotaciones del estado del mismo se ajusten a la realidad y no sea a simple capricho del operador de la grúa. Esto en aras de evitar que un vehículo en buen estado, figure en el inventario con todos sus componentes en mal estado.
Una vez firmado el inventario del vehículo, este queda bajo absoluta responsabilidad del operario de la grúa, quien deberá trasladarlo al patio asignado para la inmovilización, donde igualmente deberán hacer la respectiva verificación del inventario signado por el agente de tránsito y el estado en que llega, para lo cual usarán obligatoriamente una filmación del vehículo, la cual será utilizada en caso de reclamo del propietario o poseedor del automotor, que observe diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, para lo cual el propietario o administrador del parqueadero autorizado deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.
(...)”*

Conforme a lo anterior, el despacho entrará a analizar la responsabilidad del Estado en relación con los pronunciamientos anteriormente decantados, en el que bien sabemos que, para poder declarar dicha responsabilidad a la administración, deberá verificarse la existencia de dos elementos, a saber, *i)* la existencia de un daño antijurídico y; *ii)* la imputación del daño a la acción u omisión de la autoridad pública.

9. CASO CONCRETO

9.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Fernando Rueda Sterling es propietario del vehículo de placas SCK 272.	Documental. Tarjeta de propiedad del taxi SCK 272 (Índice 00072 Archivo 54 pág. 3 y archivo 57 pág. 2 del expediente electrónico SAMAI)

<p>2. Que el 15 de mayo de 2018 se realizó un comparendo al vehículo de placas SCK 272 de servicio público municipal, cuando era conducido por el señor Fernando Rueda Sterling, siendo trasladado al Parqueadero Molino y como observación del agente de tránsito se indicó “<i>Soat vencido</i>”.</p>	<p>Documental. Orden de Comparendo Nacional 73349000000002600332 (Índice 00072 Archivo 54 pág. 3 y archivo 57 pág. 3 del expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>3. Que el 15 de mayo de 2018 en el Parqueadero y Servicio El Molino se diligenció el recibo de inventario automóviles respecto del identificado con la placa SCK 272.</p>	<p>Documental. Recibo número 0144 (Índice 00072 Archivo 54 pág. 15; índice 00013 pág. 35 e índice 00030 pág. 14 del expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>4. Que el 27 de julio de 2018, el Juzgado 1 Civil Municipal de Honda realizó diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas SCK 272 de propiedad del demandante, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00023; la cual se adelantó en las instalaciones del Parqueadero El Molino, nombrándose como secuestre al señor Ezequiel Ospina Cervera, quien dejó la siguiente anotación frente al estado en que se encontraba el vehículo:</p> <p><i>“...dejando constancia que el vehículo está pinchado, estrellado, el vidrio lateral derecho está roto, se encuentra en mal estado de pintura y conservación, el repuesto de la llanta se encuentra averiado, sin herramientas, vidrios tres, una antena, presenta un hundimiento. Igualmente se deja constancia que el vehículo fue capturado al parecer en mayo, dejándolo a disposición hasta el mes de junio de 2018...”</i></p>	<p>Documental: Fotocopia del acta de diligencia (Índice 00030 págs. 17-18 del expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>5. Que el señor Fernando Rueda Sterling radicó petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda dando a conocer las irregularidades que según él encontró en su vehículo luego de retirado del Parqueadero El Molino.</p> <p>Dicho escrito tiene además sello de recibido de la Procuraduría Regional de Honda de fecha 13 de noviembre de 2019.</p>	<p>Documental. Escrito del 12 de noviembre de 2019 (Índice 00072 Archivo 54 págs. 5-6 del expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>6. Que el 12 de noviembre de 2019 el señor Rueda Sterling presentó denuncia ante la Fiscalía Local 71 de Honda como consecuencia del hurto y daños de que fue objeto su vehículo.</p>	<p>Documental. Escrito del 12 de noviembre de 2019 (Índice 00072 Archivo 54 págs. 9-10 del expediente electrónico)</p>
<p>7. Que mediante oficio 1457 del 15 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda comunicó al Director del parqueadero y Servicio El Molino, el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas SCK 272 de propiedad del señor Fernando Rueda Sterling.</p>	<p>Documental: Escrito mencionado y anexos (Índice 00030 págs. 21 del expediente electrónico)</p>

<p>8. Que el 19 de noviembre de 2019, el señor Fernando Rueda Sterling presentó denuncia ante la Personería Municipal de Honda en razón a las irregularidades encontradas en su vehículo el día 7 de noviembre cuando afirma le fue entregado.</p>	<p>Documental. Petición mencionada (Índice 00072 Archivo 54 págs. 7-8 del expediente electrónico)</p>
<p>9. Que el 27 de noviembre de 2019, la administradora del Parqueadero El Molino, dio respuesta al oficio STTH 2121 al señor Fernando Rueda Sterling, aclarando lo ocurrido con el vehículo de su propiedad, adjuntando al mismo el recibo de inventario automotores número 0144 en el que se indicó al final que no recibe inventario.</p>	<p>Documental. Recibo 0144 (Índice 00072 Archivo 54 págs. 13-15 del expediente electrónico)</p>
<p>10. Que el vehículo de placas SCK 272 tenía tarjeta de operación para servicio público en perímetro urbano del municipio de Honda con vigencia desde el 21 de octubre de 2014 al 20 de octubre de 2015, expedida por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de dicho municipio.</p>	<p>Documental. Tarjeta de operación No. SMTT-164/014 (Índice 00072 Archivo 57 pág. 3 del expediente electrónico)</p>
<p>11. Que la administradora del Parqueadero El Molino remitió a la SIJIN de Honda el 16 de diciembre de 2019, escrito en el que adjunta documentación y fotografías del vehículo tomadas en el parqueadero y en el sitio en donde fue dejado el vehículo en las calles del barrio Santa Helena del municipio de Honda.</p>	<p>Documental: Escrito mencionado y anexos (Índice 00030 págs. 6-16 del expediente electrónico)</p>
<p>12. Que la Fiscalía 76 Local de Ibagué, ordenó el archivo de la noticia criminal número 733496099193201900826 adelantada por el delito de hurto calificado, siendo denunciante Fernando Rueda Sterling, indicándose como génesis de la investigación que el denunciante refirió que:</p> <p><i>“el 07 de noviembre de 2019 a las 8:00 dejo su vehículos en un parqueadero, y cuando lo fue a recoger la sorpresa cuando le hacía falta la plumilla del vidrio de atrás, la puerta trasera derecha estaba medio baja, la puerta delantera derecha con el vidrio todo abajo, no tenía el radio pasa cinta y una tapa del desfogue de la calefacción, el capo medio cerrado y no estaba la batería y toda la parte del motor desorganizada, cables mochados, mangueras trozadas, computador, no tiene el cuerpo de aceleración, no tiene el motor de arranque, ni las bobinas de encendido.”</i></p> <p>El archivo de las diligencias se produjo por la imposibilidad de establecer el sujeto activo de los hechos denunciados.</p>	<p>Documental. Orden de archivo del 12 de diciembre de 2019 (Índice 00063 págs. 4-9 del expediente electrónico)</p>

9.2. Del análisis del caso

9.2.1. De los elementos de la responsabilidad del estado

9.2.1.1. El daño

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra demostrado que el vehículo de placas SCK 272, marca FIAT modelo 2014 es de propiedad del señor Fernando Rueda Sterling, y que el 15 de mayo de 2018 se le realizó comparendo por tener “SOAT VENCIDO”, siendo inmovilizado el vehículo de servicio público municipal, y trasladado al Parqueadero El Molino⁹.

Que al ingreso al parqueadero se diligenció el recibo de inventario automóviles número 0144, el cual fue aportado por la parte demandante, demandada y vinculada¹⁰, en el que se consignó:

PARQUEADERO AUTORIZADO
 NIT 80122703-4
 CALLE 12 N° 34 - 629 HONDA - TOLIMA
 CELS: 317 435 1824 - 321 906 5574

RECIBO DE INVENTARIO AUTOMOVILES
 Nº: 0144

FECHA: 15/05/18
 Nombre Propietario: Fernando A.
 Placa: SCK 272
 Vehículo: taxi - Rem - Hora Entrada: 10:00
 Extra: none

INVENTARIO VEHICULO			
Gato	NO	Bumper	✓
Cruzeta	NO	Exploradores	✓
Parasoles	✓	Parasoles	✓
Caja de herramientas	NO	Dirigidos	✓
Cinturones	2 ✓	Cocoyos	NO
Ruedas libres	NO	Stop	R NO
Botiquin	NO	Llantas	R 1 ✓
Extintor	NO	Copas	NO
Radio	✓	Vidrios panorámicos	NO
Parlantes	✓	Plumillas	✓
Pitos	✓	Vidrios laterales	✓
Encendedor	NO	Antenas	NO
Reloj digital	NO	Cometas	✓
Cofineria	R ✓	Baterias	R 1
Tapetes	R ✓	Bajo	NO
Especios	2 ✓	Compresor	NO
Alarma	NO	Tapa gasolina	✓

Estado general del vehículo B R M Debe Grúa SI NO
 Vehículo por cuenta de: Rueda. Deja llaves SI NO
 Conducido por agentes placas: Daniel Arboleda (Cajero)
 Observaciones: cargo Abandonado - Camp Volcanda - Capu.
 Sumido - Rayphes pta de toriles, Bayes Rayphes.
 Firma quien recibe: No Recibe + Rayphes Arboleda
 Firma de conductor o propietario: Daniel Arboleda

En este orden, refiere el actor, que el 7 de noviembre de 2019, se realizó la entrega de su vehículo, y que una vez estuvo en su hogar y lo empezó a organizar, se dio

⁹ Índice 00072 Archivo 54 pág. 3 y archivo 57 pág. 3 del expediente electrónico SAMAI

¹⁰ Índice 00072 Archivo 54 pág. 15; índice 00013 pág. 35 e índice 00030 pág. 14 del expediente electrónico SAMAI

cuenta que no tenía varias partes, razón por la cual puso en conocimiento de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda, la Personería de dicho Municipio y el Gerente del parqueadero este hecho, solicitando le fuera reparado su vehículo. Además, presentó denuncia por hurto ante la Fiscalía Local de Honda por los hechos que denominó “DENUNCIA IRREGULARIDAD PARQUEADERO PATIOS”

Frente a lo anterior, la Administradora del Parqueadero El Molino contestó la petición, señalándole al hoy demandante que el automotor había sido entregado y recibido a satisfacción, que el había firmado el libro de recibido y que por lo tanto ya no era de su responsabilidad o competencia lo que aconteciera con el mismo.

En este orden, debe decirse, que de la entrega del automotor y su salida del parqueadero ya varias veces mencionado, no existe evidencia documental alguna, pero este hecho fue admitido como cierto por la vinculada al contestar la demanda.

Así entonces, si bien el accionante presentó escritos que dieron origen a que se diera inicio a las investigaciones penales y administrativas correspondientes, por sí mismos no constituyen pruebas que demuestren la ocurrencia del hurto alegado. Es decir, las afirmaciones y los derechos de petición presentados por el señor Rueda Sterling, requieren un respaldo probatorio que corrobore la situación denunciada, sin que en estas diligencias los mismos cuenten con ellas tal y como pasará a señalarse:

Que dentro del expediente no obra inventario diligenciado al momento de la salida del automotor del parqueadero y servicio El Molino, como tampoco la bitácora que al parecer firmó el señor Fernando Rueda Sterling en señal de conformidad.

En cuanto a las fotografías aportadas con la demanda y que fueron incorporadas al expediente, es claro que no se les puede otorgar valor probatorio alguno, en el entendido que no permiten determinar la fecha y hora en que fueron tomadas, como tampoco que las partes del automotor que se observan sean del vehículo de propiedad del accionante y aún menos, que las mismas estén realmente averiadas¹¹.

Así es, que tampoco se cuenta con experticia alguna para determinar de manera clara y concreta las averías que menciona el actor le fueron propinadas en el parqueadero hoy accionado, como tampoco cotización ante establecimiento de comercio reconocido que lleve al Despacho a tener claridad y certeza de cada una de las partes que aparentemente fueron hurtadas o dañadas.

Ahora bien, no fue aportada o recaudada prueba alguna, en la que se pueda concluir que los daños que hoy dicen en la demanda fueron causados fueron ocasionados al interior del parqueadero, pues como ya se indicó, no existe dentro del expediente, inventario del vehículo diligenciado al momento de su entrega, con el fin de comparar las condiciones en que ingresó el mismo y en las que fue dado a su propietario.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 14 de octubre de 2011, Radicación número: 08001-23-31-000-1996-01149-01(22066)

Así mismo, de la prueba testimonial arrimada por la parte demandante, no es posible tener por probados los hechos alegados en la demanda con el fin de imputar responsabilidad al Estado en cabeza del ente territorial accionado, como quiera que los señores Alberto Giraldo Montes¹², Jhon Jairo Gómez Monsalve¹³ y Germán Rueda Vega¹⁴, fueron contradictorios en sus afirmaciones, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, pues los dos primeros afirmaron haber revisado el vehículo una vez dejado en la casa del demandante, pero aseguraron haber estado solos con el señor Fernando mientras realizaban esta actividad, negando la presencia de otra persona en el lugar. Sumado a ello, tampoco dieron claridad acerca de las piezas faltantes, y aseguraron no tener certeza del lugar donde fue ocasionado el presunto daño. Finalmente, y en cuanto a la declaración del señor Germán Rueda, este es un testigo de oídas al haber presenciado ninguno de los asuntos debatidos, motivos por los que el despacho no podría concluir el daño a través de esta declaración.

De otro lado y frente a la denuncia que fuere presentada por el accionante, la Fiscalía 77 Local de Honda, decidió archivar las diligencias, ante la imposibilidad de determinar el sujeto activo de los hechos denunciados, actuación en la que obra el informe del investigador de campo, quien refirió¹⁵:

“En vista de lo anterior no se logran obtener registros fílmicos, que no (sic) puedan orientar, frente a una identificación, e individualización de los autores del ilícito denunciado.

Seguidamente procedimos a tomar contacto con el señor Fernando Rueda Sterling, quien en denuncia penal, aporto el abonado telefónico 3122136062, al cual en repetidas ocasiones, de los días 20, 22 y 25 de Noviembre de 2019, sin obtener respuesta alguna, como quiera que este número se encuentra fuera de servicios.

Agotados los recursos investigativos, con los datos aportados por la víctima, procedimos a realizar una serie de revistas de verificación, en la Estación de Policía de Honda, con el fin de verificar con el jefe de información, si algunos de los elementos, reportados como hurtados, fueron dejados en las instalaciones, por algún particular que los hubiese hallados abandonados. Actuaciones que no arrojaron, resultados positivos para la recuperación de los elementos, como quiera que, hasta el momento, ninguna persona se ha acercado a las instalaciones policiales a dejar elementos en custodia.

En vista de lo anterior y como quiera que la víctima, no aporta información relevante que nos conduzca al paradero de los autores del ilícito o en su defecto a la recuperación de los elementos y pese a que se agotaron los recursos investigativos, no se logra la identificación e individualización de los partícipes de esta conducta.”

En cuanto a las fotografías aportadas por la parte vinculada con las que se quiere probar el estado en que fue entregado el automotor, lo cierto es que, al igual que las allegadas por la parte actora, carecen de fecha y hora en que fueron tomadas, por lo que ningún valor probatorio puede dárseles a las mismas.

¹² Video Audiencia de Pruebas (Índice 00065 minuto 27:00 del expediente electrónico)

¹³ Video Audiencia de Pruebas (Índice 00065 minuto 58:00 del expediente electrónico)

¹⁴ Video Audiencia de Pruebas (Índice 00065 minuto 1:08:25 del expediente electrónico)

¹⁵ Índice 00063 págs. 20-22 del expediente electrónico

Así entonces y como se ha venido analizando, no existe claridad respecto del hurto que pretende tenerse como daño para que sea procedente la responsabilidad del ente territorial accionado, pues dicha circunstancia no fue esclarecida a lo largo de la actuación, ya que de la demás documental obrante en el proceso no se da cuenta de ello, situación que es de gran relevancia para la prosperidad de las pretensiones, como quiera que el cargo alegado es el menoscabo y deterioro de diferentes partes del vehículo del demandante, sin que ello haya sido demostrado, y por lo tanto al no tenerse claridad de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos invocados en la demanda deben negarse las pretensiones de la demanda.

De esta manera y al no tenerse acreditado el daño antijurídico, entonces no se configura el primer elemento de la responsabilidad estatal, razón por la cual resulta superfluo entrar a examinar los demás constituyentes de la misma.

10. RECAPITULACIÓN

El Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que no se probó el primer elemento de la responsabilidad del Estado, es decir el daño, pues con los medios de prueba aportados al plenario no se puede determinar cual fue la afectación que sufrió el automóvil taxi de propiedad del demandante en el Parqueadero El Molino, luego de haberle sido entregado en el mes de noviembre de 2019 y con más de 1 año de depósito en dicho establecimiento.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo solicitado en la demanda.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

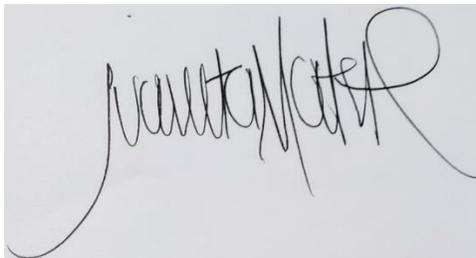
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo solicitado en la demanda.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**